



**DICTAMEN
NÚMERO VEINTICUATRO**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 5, Apartados B y D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción I y 46, fracción XXXVIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 38, fracción I, 39 y 40 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; 23, 26, numeral 3, 28 y 29, numeral I, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, sometemos a la consideración de este Pleno el siguiente dictamen relativo a la **“DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS A FAVOR DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-076/2016 Y ACUMULADOS”** al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Candidaturas	La Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.
Tribunal Electoral	El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ANTECEDENTES

I. APROBACIÓN DEL DICTAMEN NÚMERO TRECE.

El 17 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo General durante la XVI Sesión Extraordinaria, aprobó el Dictamen Número Trece relativo a la "Determinación de los topes máximos de gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016", en el cual el punto resolutivo primero estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Se aprueban los topes máximos de gastos de campaña dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016, en los términos del considerando V del presente dictamen, y cuyas cantidades son las siguientes:

AYUNTAMIENTOS		
MUNICIPIO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (LETRA)
MEXICALI	\$7'359,492.40	Siete Millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 40/100 Moneda Nacional.
TECATE	\$2'242,287.75	Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.
TIJUANA	\$11'211,438.74	Once millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 74/100 Moneda Nacional.
ENSENADA	\$4'822,833.79	Cuatro millones ochocientos veintidós mil ochocientos treinta y tres pesos 79/100 Moneda Nacional.
PLAYAS DE ROSARITO	\$2'242,287.75	Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.

DIPUTADOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (LETRA)
I	\$713,541.43	Setecientos trece mil quinientos cuarenta y un pesos 43/100 Moneda Nacional.
II	\$738,719.92	Setecientos treinta y ocho mil setecientos diecinueve pesos 92/100 Moneda Nacional.
III	\$582,909.47	Quinientos ochenta y dos mil novecientos nueve pesos 47/100 Moneda Nacional.
IV	\$1'740,087.51	Un millón setecientos cuarenta mil ochenta y siete pesos 51/100 Moneda Nacional.
V	\$1'204,195.51	Un millón doscientos cuatro mil ciento noventa y cinco pesos 51/100 Moneda Nacional.

VI	\$2'380,038.53	Dos millones trescientos ochenta mil treinta y ocho pesos 53/100 Moneda Nacional.
VII	\$1'001,796.10	Un millón un mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 Moneda Nacional.
VIII	\$1'480,386.43	Un millón cuatrocientos ochenta mil trescientos ochenta y seis pesos 43/100 Moneda Nacional.
IX	\$666,832.32	Seiscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 32/100 Moneda Nacional.
X	\$1'093,892.62	Un millón noventa y tres mil ochocientos noventa y dos pesos 62/100 Moneda Nacional.
XI	\$1'345,498.29	Un millón trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional.
XII	\$818,496.00	Ochocientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional.
XIII	\$4'484,662.56	Cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos 56/100 Moneda Nacional.
XIV	\$2'073,762.43	Dos millones setenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional.
XV	\$2'749,071.36	Dos millones setecientos cuarenta y nueve mil setenta y un pesos 36/100 Moneda Nacional.
XVI	\$1'321,670.58	Un millón trescientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 58/100 Moneda Nacional.
XVII	\$866,547.36	Ochocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional.

2. APROBACIÓN DEL DICTAMEN NÚMERO VEINTE.

El 21 de abril de 2016, durante la XXVII Sesión Extraordinaria, el Pleno del Consejo General aprobó el Dictamen Número Veinte relativo a la "Determinación de los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a favor de las candidatas y candidatos independientes durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2015-2016 en Baja California". De manera que en el punto resolutivo primero se instituyó lo siguiente:

"PRIMERO. El límite de las aportaciones de los candidatos independientes y sus simpatizantes en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 será:

AYUNTAMIENTOS		
MUNICIPIO	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SUS SIMPATIZANTES (NÚMERO)	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SUS SIMPATIZANTES (LETRA)
MEXICALI	\$735,949.24	Setecientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos 24/100 Moneda Nacional.
TECATE	\$224,228.78	Doscientos veinticuatro mil doscientos veintiocho pesos 78/100 Moneda Nacional.
TIJUANA	\$1'121,143.87	Un Millón ciento veintiún mil ciento cuarenta y tres pesos 87/100 Moneda Nacional.

ENSENADA	\$482,283.38	Cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y tres pesos 38/100 Moneda Nacional.
PLAYAS DE ROSARITO	\$224,228.78	Doscientos veinticuatro mil doscientos veintiocho pesos 78/100 Moneda Nacional.

DIPUTADOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SUS SIMPATIZANTES (NÚMERO)	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SUS SIMPATIZANTES (LETRA)
I	\$71,354.14	Setenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 14/100 Moneda Nacional.
II	\$73,871.99	Setenta y tres mil Ochocientos setenta y un pesos 99/100 Moneda Nacional.
III	\$58,290.95	Cincuenta y ocho mil doscientos noventa pesos 95/100 Moneda Nacional.
IV	\$174,008.75	Ciento setenta y cuatro mil ocho pesos 75/100 Moneda Nacional.
V	\$120,419.55	Ciento veinte mil cuatrocientos diecinueve pesos 55/100 Moneda Nacional.
VI	\$238,003.85	Doscientos treinta y ocho mil tres pesos 85/100 Monada Nacional.
VII	\$100,179.61	Cien mil ciento setenta y nueve pesos 61/100 Moneda Nacional.
VIII	\$148,038.64	Ciento cuarenta y ocho mil treinta y ocho pesos 64/100 Moneda Nacional.
IX	\$66,683.23	Sesenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional.
X	\$109,389.26	Ciento nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos 26/100 Moneda Nacional.
XI	\$134,549.83	Ciento treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos 83/100 Moneda Nacional.
XII	\$81,849.60	Ochenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional.
XIII	\$448,466.26	Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 26/100 Moneda Nacional.
XIV	\$207,376.24	Doscientos siete mil trescientos setenta y seis pesos 24/100 Moneda Nacional.
XV	\$274,907.14	Doscientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos 14/100 Moneda Nacional.
XVI	\$132,167.06	Ciento treinta y dos mil ciento sesenta y siete pesos 06/100 Moneda Nacional.
XVII	\$86,654.74	Ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 Moneda Nacional.





3. INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El 26 de abril del 2016, los CC. Rubén Fernández González y Ricardo Fernández Cazares, en su carácter de Candidatos Independientes, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral, presentaron recurso de inconformidad en contra del Dictamen Número Veinte, mismo que fue radicado con el número de expediente RI-076/2016.

En la misma fecha, el C. Juan Carlos Molina Torres, en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Múncipe por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, presentó el medio de impugnación respectivo, radicado con el número de expediente RI-077/2016.

De igual manera el 3 de mayo de la presente anualidad, la C. Carolina Aubanel Riedel, en su carácter de Candidata Independiente al cargo de Múncipe por el Ayuntamiento de Tijuana, promovió recurso de inconformidad en contra del mismo dictamen referido Dictamen Número Veinte, el cual quedó radicado en el expediente RI-082/2016.

De los recursos presentados por los candidatos independientes, se desprende como agravio medular el siguiente:

Se afecta el principio de equidad en el proceso electoral al fijar los límites del financiamiento privado en términos del artículo 39 de la Ley de Candidaturas Independientes lo que impone un monto significativamente menor como tope de gastos de campaña que el autorizado a los candidatos de partidos políticos, lo que restringe el derecho político a ser votado.

4. APROBACIÓN DEL DICTAMEN NÚMERO VEINTIDÓS.

El 6 de mayo de 2016, se aprobó durante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Dictamen Número Veintidós relativo a la "Determinación de la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los Candidatos Independientes que obtuvieron su registro para contender a los cargos de Múncipes y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Baja California", mismo que en su punto primero estableció lo siguiente:

PRIMERO. *Se determina la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, que obtuvieron su registro para contender a los cargos de Múncipes y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en los términos precisados en los considerandos XVIII, XIX y XX del presente Dictamen.*

CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MUNICIPIES

No.	CANDIDATO	MUNICIPIO	MONTO TOTAL QUE LE CORRESPONDE A LA FÓRMULA
1	Jesús Alfredo Rosales Green	Ensenada	\$44,595.07
2	Omar García Arámbula	Ensenada	\$44,595.07
3	Cesar Iván Sánchez Álvarez	Tecate	\$44,595.07
4	Gastón Luken Garza	Tijuana	\$44,595.07
5	Juan Carlos Molina Torres	Playas de Rosarito	\$44,595.07
6	Javier Francisco del Castillo Hernández	Playas de Rosarito	\$44,595.07
7	José Luis Mar Espinoza	Playas de Rosarito	\$44,595.07
8	Carolina Aubanel Riedel	Tijuana	\$44,595.07
TOTAL			\$356,760.56

CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS

No.	CANDIDATO	DISTRITO	MONTO TOTAL QUE LE CORRESPONDE A LA FORMULA
1	Rubén Fernández Gonsález	VI	\$50,965.80
2	Adolfo Calette Verduzco	IX	\$50,965.80
3	Luis Hilario Hernandez Ledezma	XIV	\$50,965.80
4	Cordelia Casas Gámez	III	\$50,965.80
5	Daylin García Rubalcaba	III	\$50,965.80
6	Erwin Jorge Areizaga Uribe	VIII	\$50,965.80
7	Blanca Esperanza Barraza Zamudio	V	\$50,965.80
TOTAL			\$356,760.60

5. SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

El 13 de mayo de 2016, el Tribunal Electoral, dictó sentencia en la que resuelve las controversias planteadas por los inconformes candidatos independientes, mismas que fueron acumuladas por ese Tribunal Electoral en razón de buscar la misma pretensión, es así, que mediante la sentencia RI-076/2016 y acumulados RI-077/2016 y RI-082/2016, determinó revocar el Dictamen Número Veinte de la Comisión "Relativo a la Determinación de los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a favor de las Candidatas y Candidatos Independientes durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2015-2016 en Baja California".

En dicha sentencia la autoridad judicial electoral precisó a fojas 23 y 24 los siguientes efectos y puntos resolutivos:

“Al resultar fundada la pretensión, lo procedente es revocar el acto impugnado, para efectos de que la responsable, en un término de cuatro días contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo dictamen en el que determinen los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a favor de las Candidatas y Candidatos Independientes durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2015-2016 en Baja California.

En consecuencia, dicho límites deberán determinarse en congruencia con lo establecido en el Dictamen número trece emitido por la autoridad responsable, sin que el financiamiento total pueda rebasar el tope de gastos de campaña establecidos en el referido dictamen.

RESOLUTIVO

PRIMERO. *Se revoca el Dictamen número veinte de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, atender lo señalado en el punto 4.7. de la presente sentencia.”*

6. SESIÓN DE DICTAMINACIÓN.

El 14 de mayo de 2016, la Comisión con fundamento en los artículos; 23, numeral 2, 25 numerales 3, inciso d), 4, 6, y 29, numeral I, inciso d), del Reglamento Interior, celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir, modificar y/o aprobar en su caso el proyecto de dictamen número veinticuatro relativo a la **“DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS A FAVOR DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-076/2016 Y ACUMULADOS”**, a esta sesión asistieron los CC. Daniel García García, Presidente, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía Vocal; Silvia Badilla Lara, Secretaria Técnica; el C. Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente del Consejo General; CC. Rodrigo Martínez Sandoval, Graciela Amezola Canseco y Helga Iliana Casanova López, Consejero y Consejeras Electorales del Consejo General Electoral; la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto; los CC. José Martín Oliveros Ruíz, Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, Javier Lázaro Solís Benavides, Ildefonso Chomina Molina, Salvador Gúzman Murillo, Rogelio Robles Dumas, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Héctor Meillon Huelga,

Representante de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, de Baja California, Encuentro Social, Peninsular de las Californias y Humanista de Baja California, respectivamente, así como los representantes ante el Consejo General de los candidatos independientes Luis Ramón Irineo Romero, Representante del Candidato Independiente Gastón Luken Garza y Gabino Alonso de Jesús Palacios, Representante del candidato independiente Juan Carlos Molina Torres.

De manera que todas las opiniones, comentarios y sugerencias vertidas, en la sesión de dictaminación de la Comisión, por parte de los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes y consejeras y consejeros electorales, han quedado asentadas debidamente en la minuta que para tal efecto se levantó.

De ahí que se sometió a votación de los consejeros electorales integrantes de la Comisión que estuvieron presentes, quedando aprobado por unanimidad.

En consecuencia, esta Comisión dictamina al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Comisión es competente para conocer y dictaminar los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes y sus simpatizantes, durante el ejercicio 2016, de conformidad con lo establecido por los artículos 5 apartados B y D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 29 fracción I, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Electoral, así como lo mandatado en la sentencia RI-076/2016 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral.

II. RAZONAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Que el órgano jurisdiccional electoral, al hacer el estudio y análisis de los motivos de disenso inferidos por los recurrentes, apuntó en la sentencia de mérito, en su apartado 4 intitulado "Estudio de Fondo", de manera esencial los siguientes razonamientos:

(...)

"Ahora bien, una vez señalado lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón a los actores en el sentido de que la responsable soslayó realizar una interpretación más extensiva de

todas las disposiciones que rigen en torno a la figura de los candidatos independientes, más aun las relativas al financiamiento privado, para proteger el ejercicio pleno del derecho a ser votado de los inconformes previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, al hacerles extensivo la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, al fijar los límites a su financiamiento privado conforme a los montos a que se contrae el Dictamen veinte.”

(...)

“En este orden de ideas, el multicitado derecho debe garantizarse tanto respecto de quienes sean postulados por un partido político, como de quien se haya registrado como candidato independiente y en ambos casos deben regirse por un marco normativo que les permita competir en igualdad de oportunidades pues esto es un corolario del principio de equidad que rige las contiendas electorales, en las cuales resulta de gran importancia la posibilidad real de éxito de una campaña, de modo que los actos partidistas o estatales que disminuyan las posibilidades de éxito deberán entenderse como una trasgresión al citado derecho, lo que en la especie aconteció mediante la aprobación del acto reclamado pues con ello, como lo señalan los recurrentes, se les impusieron montos significativamente menores como tope de gastos de campaña que el autorizado para los candidatos de partidos políticos.”

(...)

“En este orden de ideas, si para la determinación del financiamiento público de los candidatos independientes, la responsable estimó que se les debía dar un trato equiparable al de un partido político de reciente creación, lo cual deriva en una protección al principio de equidad en la contienda electoral, luego entonces al momento de determinar los límites o topes del financiamiento privado de los candidatos independientes, por mayoría de razón debió actuar en el mismo sentido y resolver como lo hizo la Sala Superior en el expediente supra citado, determinando que los candidatos independientes podrán acceder a dicho financiamiento, siempre y cuando, por una parte no rebase el tope establecido como gastos de campaña para los partidos políticos aun y cuando esté por encima del financiamiento público, pues como ya quedó asentado dicho principio de prevalencia no les es jurídicamente aplicable, y por la otra, que los recursos sean de procedencia lícita.”

(...)

“Argumentar lo contrario a lo sostenido en la presente resolución, significaría reducir las posibilidades de éxito de las campañas de los candidatos independientes, al ignorar que los derechos políticos deben entenderse como oportunidades reales y efectivas.

Finalmente, se precisa que lo anterior no exime a los candidatos independientes de cumplir con las obligaciones en materia de financiamiento privado, contenidas en diversas disposiciones legales.”

(...)



Es así, que conforme a las anotadas consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral, éste estimó fundados los agravios aducidos por los inconformes, procediendo a revocar el controvertido Dictamen Número Veinte.

III. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Que de acuerdo con lo mandatado por el Tribunal Electoral, esta Autoridad Administrativa Electoral debe determinar los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a favor de las candidatas y candidatos independientes durante las campañas electorales en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, a efecto de garantizar que los candidatos independientes accedan a un financiamiento privado, siempre que éste no rebase el tope establecido como gastos de campaña para los partidos políticos aun y cuando esté por encima del financiamiento público.

En principio es importante establecer lo que el propio Tribunal Electoral determinó, al considerar que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado no les es jurídicamente aplicable a los candidatos independientes.

Para establecer el tope de gastos de campaña para los candidatos independientes, si bien es cierto que en la sentencia de mérito establece que dichos límites deberán determinarse en congruencia en el dictamen número trece emitido por la autoridad responsable, sin que el financiamiento total pueda rebasar el tope de gastos de campaña establecidos en el referido dictamen, sin especificar determinado procedimiento para estos efectos.

Sin embargo en el cuerpo de la propia sentencia a fojas 11 y 12 se previene lo siguiente:

“conforme a lo anterior es dable concluir que a partir de su registro, las y los candidatos independientes deben tener las mismas posibilidades de contender y tener éxito en las campañas electorales que participen. Así, es posible hablar de una igualdad sustantiva entre ambos tipos de candidaturas, pues son perfectamente compatibles los supuestos de derecho en los cuales se encuentran. Esto implica que las y los candidatos independientes deban recibir, cuando menos, el mismo trato que quienes contienden representando a partidos políticos de reciente creación.”

En ese tenor, y de conformidad con los principios fundamentales en materia de derechos humanos, como lo son el principio de progresividad, interdependencia, indivisibilidad y universalidad, esta autoridad electoral determina que en aras de conceder el mayor beneficio para las y los candidatos independientes, lo conducente es permitir que puedan obtener recursos por concepto de financiamiento privado, que permitan llegar hasta el tope máximo de gastos de

campaña según la elección de que se trate, dando el mismo trato que para los candidatos de los partidos políticos y coaliciones tal como se determinó en el Dictamen Número Diecinueve que fue aprobado por esta autoridad electoral en la XXVII Sesión Extraordinaria de fecha 21 de abril del año en curso.

De lo anterior se colige, que en ningún caso, la suma del financiamiento público y privado podrá rebasar el tope máximo de gastos de campaña de la elección de que se trate, por ello, la operación aritmética a efectuar consiste en deducir la cantidad de financiamiento público aprobada a los candidatos independientes a la cantidad establecida como tope máximo de gastos de campaña para el presente proceso electoral, como se muestra en la siguiente tabla:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MUNICIPIES

	CANDIDATOS	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS CAMPANA DICTAMEN 13	FINANCIAMIENTO PÚBLICO DICTAMEN 22	LIMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO
			A	B	C (A-B)
1	Jesús Alfredo Rosales Green	Ensenada	\$4'822,833.79	\$44,595.07	\$4'778,238.72
2	Omar García Arámbula	Ensenada	\$4'822,833.79	\$44,595.07	\$4'778,238.72
3	Cesar Iván Sánchez Álvarez	Tecate	\$2'242,287.75	\$44,595.07	\$2'197,692.68
4	Gastón Luken Garza	Tijuana	\$11'211,438.74	\$44,595.07	\$11'166,843.67
5	Juan Carlos Molina Torres	Playas de Rosarito	\$2'242,287.75	\$44,595.07	\$2'197,692.68
6	Javier Francisco del Castillo Hernández	Playas de Rosarito	\$2'242,287.75	\$44,595.07	\$2'197,692.68
7	José Luis Mar Espinoza	Playas de Rosarito	\$2'242,287.75	\$44,595.07	\$2'197,692.68
8	Carolina Aubanel Riedel	Tijuana	\$11'211,438.74	\$44,595.07	\$11'166,843.67

CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS

	CANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS CAMPANA DICTAMEN 13	FINANCIAMIENTO PÚBLICO DICTAMEN 22	LIMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO
			A	B	C (A-B)
1	Rubén Fernández González	VI	\$2'380,038.53	\$50,965.80	\$2'329,072.73
2	Adolfo Calette Verduzco	IX	\$666,832.32	\$50,965.80	\$615,866.52
3	Luis Hilario Hernández Ledezma	XIV	\$2'073,762.43	\$50,965.80	\$2'022,796.63
4	Cordelia Casas Gámez	III	\$582,909.47	\$50,965.80	\$531,943.67
5	Daylin García Rubalcaba	III	\$582,909.47	\$50,965.80	\$531,943.67
6	Erwin Jorge Areizaga Uribe	VIII	\$1'480,386.43	\$50,965.80	\$1'429,420.63
7	Blanca Esperanza Barraza Zamudio	V	\$1'204,195.51	\$50,965.80	\$1'153,229.71

De la operación efectuada, se obtiene el límite de las aportaciones privadas de los candidatos independientes y sus simpatizantes por concepto de financiamiento privado durante las campañas electorales en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

La definición del límite de financiamiento privado que ha tomado ésta Comisión, brinda certeza, legalidad y equidad en el desarrollo del presente proceso electoral, ya que es la única manera en que los candidatos independientes tengan una posibilidad real de contender frente a los candidatos de los partidos políticos y con estos mismos, quienes cuentan con recursos públicos superiores, e incluso perciben recursos permanentes para el mantenimiento de sus estructuras mediante el financiamiento ordinario, ya que no existe prohibición alguna en la normativa electoral, para que estos montos puedan ser utilizados durante las campañas electorales.

En ese sentido los institutos políticos y sus candidatos, pueden obtener recursos financieros por las diferentes modalidades de financiamiento que les permitan tener gastos de campaña, que igualen los topes aprobados por la autoridad electoral para los candidatos independientes, lo que para el caso específico del presente dictamen, no les genera un perjuicio o inequidad en la contienda electoral.

IV. LIMITANTES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO.

En consonancia con lo esgrimido por el Tribunal Electoral, permitir un incremento significativo a las aportaciones de carácter privado, no exime a los candidatos independientes de cumplir con las obligaciones en materia de financiamiento privado, contenidas en diversas disposiciones legales.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Candidaturas, los candidatos independientes se encuentran obligados a rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como los ayuntamientos, dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal; organismos autónomos federales o estatales; partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; organismos internacionales de cualquier naturaleza; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; personas que vivan o trabajen en el extranjero y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el mismo sentido, no podrán obtener financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas, ni se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y



morales en términos del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debiendo sujetarse también, en lo conducente, al control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos a que refiere su artículo 104, así como a las demás disposiciones de este ordenamiento.

Con base en los antecedentes y considerandos antes expuestos, se somete a la consideración del Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueban los límites de las aportaciones privadas de los candidatos independientes y sus simpatizantes por concepto de financiamiento privado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en términos del considerando III del presente dictamen, para quedar de la siguiente forma:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MUNÍCIPES

	CANDIDATOS	MUNICIPIO	LIMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO
1	Jesús Alfredo Rosales Green	Ensenada	\$4'778,238.72
2	Omar García Arámbula	Ensenada	\$4'778,238.72
3	Cesar Iván Sánchez Álvarez	Tecate	\$2'197,692.68
4	Gastón Luken Garza	Tijuana	\$11'166,843.67
5	Juan Carlos Molina Torres	Playas de Rosarito	\$2'197,692.68
6	Javier Francisco del Castillo Hernández	Playas de Rosarito	\$2'197,692.68
7	José Luis Mar Espinoza	Playas de Rosarito	\$2'197,692.68
8	Carolina Aubanel Riedel	Tijuana	\$11'166,843.67

CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS

No.	CANDIDATO	DISTRITO	LIMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO
1	Rubén Fernández González	VI	\$2'329,072.73
2	Adolfo Calette Verduzco	IX	\$615,866.52
3	Luis Hilario Hernández Ledezma	XIV	\$2,022,796.63
4	Cordelia Casas Gámez	III	\$531,943.67
5	Daylin García Rubalcaba	III	\$531,943.67
6	Erwin Jorge Areizaga Uribe	VIII	\$1'429,420.63
7	Blanca Esperanza Barraza Zamudio	V	\$1'153,229.71

SEGUNDO. El financiamiento privado que reciban los candidatos independientes deberá observar lo dispuesto en el considerando IV del presente dictamen, así como lo ordenado en las disposiciones legales aplicables al caso.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias a efecto de hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Dictamen, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los candidatos independientes por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral.

QUINTO. Notifíquese el presente dictamen al Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo por parte del Consejo General.

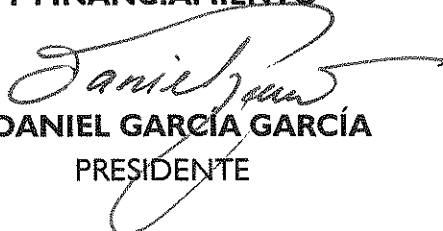
SEXTO. Publíquese el presente dictamen en la página de Internet del Instituto Electoral, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

DADO en la Sala de Sesiones “Licenciado Luis Rolando Escalante Topete” del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales”

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO



C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE



C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL

C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
VOCAL



C. SILVIA BADILLA LARA
SECRETARÍA TÉCNICA
DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO